

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que en auto anterior se inadmitió la presente demanda. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó memorial con el que pretende subsanar los defectos de la demanda. Finalmente, le informó que uno de los numerales de inadmisión consistía en arrimar una liquidación del crédito adeudado, a efectos de determinar la cuantía del proceso, la cual, según lo indicado por el demandante, asciende a la suma de \$107'017.381,19. Sirvase proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00390 00
Demandante	Piedad Cecilia Mesa Valencia
Demandados	BBVA Seguros de Vida y BBVA
Auto Sust.	1185
Asunto	Declara Incompetencia. Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora Piedad Cecilia Mesa Valencia, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad contractual en contra de BBVA Seguros de Vida y BBVA. Lo anterior, con el fin de que las entidades demandadas procedan a pagar el valor asegurado en la póliza contentiva del seguro de vida de “*Grupo deudores*”, para cubrir el riesgo de la muerte del señor Rafael Antonio Franco Valencia, y de dicha manera extinguir la obligación No. 00130158009617074461, por él adquirida.

Por auto del 1 de diciembre de 2022, esta dependencia judicial inadmitió el presente proceso verbal, para que el actor, entre otras, procediera a arrimar la correspondiente liquidación del crédito de la obligación, a efectos de determinar si esta dependencia judicial era competente para tramitar la presente demanda por el factor cuantía.

Dentro del término, previsto para ello, el demandante arrimó escrito, por medio del cual pretendía subsanar los requisitos de la demanda, en lo que atañe al requisito de inadmisión No.4 manifestó: “... *se considera que se adeudan intereses desde el 8 de diciembre de 2021 hasta la fecha con una liquidación de intereses que arroja al momento \$23.829.824, teniendo entonces*

en total capital más intereses la suma de \$107'017.381,19...”, y aportó liquidación del crédito en ese sentido.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el factor cuantía. El artículo 26 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al factor cuantía y preceptúa en su numeral 1, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Negrilla fuera de texto.

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, no obstante, como fue puesto de presente en los antecedentes de este proveído el valor liquidado y estimado por la parte actora no supera el factor cuantía para que el presente proceso verbal de responsabilidad contractual sea tramitado por un juez civil del circuito.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior al ciento cincuenta (150) SMMLV.

En la medida que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para tramitar el presente proceso declarativo con pretensión de responsabilidad civil contractual, incoado por la señora Piedad Cecilia Mesa Valencia, en contra de BBVA Seguros de Vida y BBVA, por falta de competencia en razón al factor cuantía por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 11/01/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 001 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83458627dae7eccfd153330384ec35e8ba3c1532340c6964c81d0f290740153**

Documento generado en 13/12/2022 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>